



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8883-2005-PA/TC
JUNÍN
GREGORIO GASPAR MORAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Gaspar Moran contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 149, su fecha 5 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000019856-2003-ONP/DC/DL 19990, 5421-2003-GO/ONP, 0000089740-2003-ONP/DC/DL 19990 y 9830-2004-GO/ONP, mediante las cuales, sostiene, se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley 25967; asimismo, solicita se dicte nueva resolución otorgándole una pensión de jubilación completa, sin topes, con arreglo a la Ley de Jubilación Minera N.º 25009, y se disponga el reintegro de las pensiones dejadas de percibir más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante, al inicio de la vigencia del Decreto Ley 25967, esto es, al 18 de diciembre de 1992, no cumplía los requisitos mínimos establecidos.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 31 de enero de 2005, declara fundada la demanda, estimando que el demandante acreditó los requisitos para estar comprendido en el régimen de jubilación minera.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que al actor no cumplía el requisito relativo a la edad que señala el artículo 1 de la Ley 25009. Asimismo, que, conforme lo dispone el artículo 6 de la mencionada ley, la enfermedad que padece el actor lo exonera del cumplimiento de los años de aportaciones mas no de la edad para jubilarse.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamentos 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5.º, inciso 1) y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante pretende que se declaren inaplicables la Resoluciones N.º 0000019856-2003-ONP/DC/DL 19990, 5421-2003-GO/ONP, 0000089740-2003-ONP/DC/DL 19990 y 9830-2004-GO/ONP, por habersele aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que se expida una nueva resolución de pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009, sin tope máximo, más el pago de devengados e intereses.
3. El demandante considera que la pensión de jubilación minera que percibe desde el 1 de agosto de 2002 se encuentra exenta de los topes pensionarios impuestos por el Sistema Nacional de Pensiones, dado que las normas que regulan la jubilación minera señalan que les corresponde percibir a los trabajadores mineros el ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia.
4. Tal como consta en autos, a fojas 11, la Resolución N.º 0000019856-2003-ONP/DC/DL 19990, otorga al demandante la pensión de jubilación minera establecida por la Ley N.º 25009, fijando el monto de conformidad con el D.U. N.º 105-2001; es decir que se le otorgó el monto máximo determinado por las normas antes mencionadas.
5. Respecto a la pretensión de una jubilación sin topes, este Colegiado, en uniforme jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 y luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
6. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado retroactivamente ni que las resoluciones impugnadas lesionen derecho fundamental alguno del recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8883-2005-PA/TC
JUNÍN
GREGORIO GASPAR MORAN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)